

Bruselas, 14 de octubre de 2025
(OR. en)

14005/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0321 (NLE)**

**ENER 527
ENV 1016
RELEX 1294
COWEB 118
COEST 749**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	14 de octubre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 636 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 636 final.

Adj.: COM(2025) 636 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.10.2025
COM(2025) 636 final

2025/0321 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de Decisión del Consejo se refiere a la propuesta que debe presentarse en nombre de la Unión y ser aprobada mediante votación de la Unión en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en relación con la modificación prevista del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación de dicho Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión.

El acervo comunitario en materia de medio ambiente objeto de la presente propuesta es el siguiente: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres¹, Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres², Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas³, Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro⁴, Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas⁵ y Directiva 2009/90/CE de la Comisión por la que se establecen las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas⁶.

Está previsto que la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión se presente en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía para su adopción por este órgano el 18 de diciembre de 2025 en su reunión de Viena (Austria). Antes de esa reunión, el 17 de diciembre de 2025, el Grupo Permanente de Alto Nivel de la Comunidad de la Energía se reunirá, también en Viena, para debatir y refrendar los puntos que se presentarán para su adopción en el Consejo Ministerial

¹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj>).

² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

³ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj>).

⁴ Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/118/oj>).

⁵ Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE, 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/105/oj>).

⁶ Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas (DO L 201 de 1.8.2009, p. 36, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/90/oj>).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Tratado de la Comunidad de la Energía

El Tratado de la Comunidad de la Energía⁷ tiene como objetivo crear un marco regulador y comercial estable y un espacio regulador único para el comercio de energía de red mediante la aplicación de los aspectos convenidos del acervo comunitario en materia de energía en las Partes no pertenecientes a la UE. El Tratado de la Comunidad de la Energía entró en vigor el 1 de julio de 2006. La Unión Europea es Parte en el Tratado de la Comunidad de la Energía⁸. El Tratado de la Comunidad de la Energía se refiere a las nueve Partes no pertenecientes a la UE como las «Partes contratantes».

Uno de los objetivos del Tratado de la Comunidad de la Energía es «mejorar la situación ambiental en materia de energía de red y la eficiencia energética correspondiente, fomentar la utilización de fuentes de energía renovables y fijar las condiciones del comercio de energía en el espacio regulador único» [artículo 2, apartado 1, letra d), del Tratado de la Comunidad de la Energía].

El Tratado de la Comunidad de la Energía (artículo 12) exige que cada Parte contratante aplique «el acervo comunitario en materia de medio ambiente respetando el calendario de aplicación de las medidas correspondientes que figura en el anexo II del Tratado. El artículo 16 del Tratado de la Comunidad de la Energía enumera el acervo comunitario en materia de medio ambiente a efectos del Tratado.

El artículo 25 del Tratado de la Comunidad de la Energía prevé que esta pueda adoptar medidas para aplicar las modificaciones del acervo comunitario establecidas en el título II, en consonancia con la evolución de la legislación de la Unión Europea. El artículo 79 del Tratado de la Comunidad de la Energía establece que el Consejo Ministerial, el grupo permanente de alto nivel o el Consejo regulador adoptarán medidas en virtud del título II a propuesta de la Comisión Europea. De conformidad con los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad de la Energía, dichas medidas se adoptarán por mayoría de los votos emitidos y cada Parte contratante dispondrá de un voto. El artículo 100 del Tratado de la Comunidad de la Energía contempla, entre otras cosas, que las decisiones sobre la modificación de las disposiciones de los títulos I a VII se adopten por unanimidad de los miembros del Tratado de la Comunidad de la Energía.

2.2. El Consejo Ministerial y el grupo permanente de alto nivel

El Consejo Ministerial vela por la realización de los objetivos fijados por el Tratado de la Comunidad de la Energía. Está compuesto por un representante de cada Parte contratante y dos representantes de la UE. De conformidad con el artículo 47 del Tratado de la Comunidad de la Energía, establece las orientaciones políticas generales, adopta medidas (decisiones o recomendaciones) y adopta actos procedimentales. Cada una de las Partes dispone de un voto y el Consejo Ministerial actúa de acuerdo con distintas normas de votación en función del asunto de que se trate. La Unión Europea es una de las diez Partes y dispone de un voto, cuando procede, que depende también del asunto en cuestión. De conformidad con el artículo 78 del Tratado de la Comunidad de la Energía, el Consejo Ministerial solo puede adoptar decisiones si dos tercios de las Partes están representados. La abstención en una votación no se considera un voto emitido.

⁷ DO L 198 de 20.7.2006, p. 18.

⁸ DO L 198 de 20.7.2006, p. 15.

El Grupo Permanente de Alto nivel es un órgano subsidiario del Consejo Ministerial. De conformidad con el artículo 53, letra a), del Tratado de la Comunidad de la Energía, prepara el trabajo del Consejo Ministerial, incluidos su orden del día y los actos que debe adoptar. Está compuesto por un representante de cada Parte contratante y dos representantes de la UE. La UE dispone de un voto. De conformidad con el artículo 78 del Tratado de la Comunidad de la Energía, el Grupo Permanente de Alto Nivel solo puede adoptar decisiones si dos tercios de las Partes están representados. La abstención en una votación no se considera un voto emitido.

2.3. El acto previsto del Consejo Ministerial

El objetivo de la Decisión propuesta con arreglo al artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE, es proponer, en nombre de la Unión, al Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado de la Comunidad de la Energía a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión, así como votar sobre esta propuesta en nombre de la Unión.

La presente propuesta de Decisión se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto al siguiente acto previsto del Consejo Ministerial, cuyo objetivo es actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado de la Comunidad de la Energía a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión: «Decisión del Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía por la que se modifica el Tratado de la Comunidad de la Energía añadiendo a su marco jurídico la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres; Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, junto con sus Directivas de desarrollo: Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas y Directiva 2009/90/CE de la Comisión por la que se establecen las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Al incorporar la nueva legislación medioambiental al Tratado de la Comunidad de la Energía, la Unión Europea ampliará una parte de sus políticas medioambientales a las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía. Esto aportará beneficios a la economía, el medio ambiente y las sociedades de las Partes contratantes. Además, su inclusión también facilitará la preparación de las Partes contratantes para sus negociaciones de adhesión sobre las cuestiones relacionadas con el capítulo 27 del acervo comunitario, el medio ambiente y el cambio climático.

La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, establece medidas para mantener las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje. Dichas medidas podrán incluir el mantenimiento o el restablecimiento de los hábitats para mantener estas poblaciones de aves.

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, ofrece un enfoque estructurado para

evaluar y mitigar las repercusiones medioambientales, garantizando que los proyectos de energías renovables se desarrollen en consonancia con los objetivos en materia de biodiversidad.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, y la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas, exigen evaluaciones exhaustivas de las posibles repercusiones en los ecosistemas acuáticos, ayudando a detectar y reducir cualquier efecto negativo en los hábitats acuáticos y la biodiversidad.

Al incorporar la Directiva sobre hábitats, la Directiva sobre aves y la Directiva marco sobre el agua a sus Directivas de desarrollo, las Partes en el Tratado de la Comunidad de la Energía pueden garantizar que los proyectos de energías renovables, incluida la energía hidroeléctrica, se diseñen y apliquen de manera que se salvaguarden tanto los recursos hídricos como la biodiversidad. Estas Directivas adicionales también están estrechamente interrelacionadas con las Directivas relativas a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente y a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que ya forman parte del acervo comunitario sobre medio ambiente del Tratado de la Comunidad de la Energía, garantizando un enfoque global de las evaluaciones medioambientales. La inclusión de estas Directivas adicionales también será útil para la aplicación de la Directiva (UE) 2023/2413 [Directiva sobre fuentes de energía renovables III (Directiva sobre fuentes de energía renovable revisada)], especialmente teniendo en cuenta el desarrollo de posibles «zonas de aceleración».

El acto previsto será vinculante para las Partes contratantes de conformidad con los artículos 25, 79 y 100, inciso i), del Tratado de la Comunidad de la Energía en los plazos establecidos en los anexos de la Decisión del Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía. Las modificaciones propuestas estarían estrechamente vinculadas al acervo comunitario en materia de medio ambiente mencionado en el artículo 16 del Tratado de la Comunidad de la Energía.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del TFUE contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan *«las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo»*⁹.

⁹

4.1.2. Aplicación al presente asunto

Los actos que el Consejo Ministerial y el Consejo Regulador de la Comunidad de la Energía deben adoptar son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 76 del Tratado de la Comunidad de la Energía, con arreglo al cual una decisión es jurídicamente vinculante para sus destinatarios.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Tratado de la Comunidad de la Energía.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, siendo el otro meramente accesorio, la decisión que se adopte con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundamentarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

4.2.3. El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Comunidad de la Energía se firmó en octubre de 2005 en Atenas y entró en vigor en julio de 2006. En la actualidad, la Comunidad de la Energía está formada por la Unión (representada por la Comisión) y nueve países vecinos¹⁰.
- (2) El artículo 12 del Tratado de la Comunidad de la Energía exige que cada Parte contratante aplique «el acervo comunitario en materia de medio ambiente respetando el calendario de aplicación de las medidas correspondientes que figura en el anexo II» de dicho Tratado.
- (3) El artículo 16 del Tratado de la Comunidad de la Energía enumera el acervo comunitario en materia de medio ambiente que está cubierto por dicho Tratado.
- (4) Los artículos 24 y 25 del Tratado de la Comunidad de la Energía contemplan medidas relacionadas con la adaptación y la evolución del acervo comunitario en materia de medio ambiente.
- (5) El artículo 79 del Tratado de la Comunidad de la Energía establece que el Consejo Ministerial, el grupo permanente de alto nivel o el Consejo regulador adoptarán medidas en virtud del título II a propuesta de la Comisión Europea. De conformidad con los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad de la Energía, dichas medidas se adoptarán por mayoría de los votos emitidos y cada Parte contratante dispondrá de un voto.
- (6) El artículo 100 del Tratado contempla, entre otras cosas, que las decisiones sobre la modificación de las disposiciones de los títulos I a VII se adopten por unanimidad de los miembros del Tratado de la Comunidad de la Energía.
- (7) La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres¹¹, la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la

¹⁰ Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo*, Macedonia del Norte, Georgia, Moldavia, Montenegro, Serbia y Ucrania.

conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹², la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas¹³, la Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro¹⁴, la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas¹⁵ y la Directiva 2009/90/CE de la Comisión por la que se establecen las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas¹⁶ aún no están incluidas en el artículo 16 del Tratado de la Comunidad de la Energía. Por consiguiente, las Partes contratantes no tienen aún la obligación de aplicar las disposiciones de dichas Directivas. Por lo tanto, el objetivo de las modificaciones propuestas es ampliar la legislación medioambiental de la Unión en el ámbito de aplicación del Tratado de la Comunidad de la Energía añadiendo dichas Directivas.

- (8) Para garantizar una transición energética justa que asegure beneficios colaterales para la biodiversidad y evitar el deterioro del estado de conservación de las especies de aves silvestres, es necesario modificar el artículo 16 del Tratado de la Comunidad de la Energía actualizando la referencia al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo y añadiendo la Directiva 2009/147/CE a la lista del acervo comunitario en materia de medio ambiente a efectos del Tratado de la Comunidad de la Energía.
- (9) La Directiva 92/43/CEE establece un enfoque estructurado para evaluar y reducir las repercusiones medioambientales de los proyectos energéticos en el ámbito de aplicación del Tratado de la Comunidad de la Energía sobre la biodiversidad y, junto con la Directiva 2009/147/CE, representa el principal instrumento jurídico del Derecho de la Unión para la aplicación de las obligaciones internacionales de la Unión derivadas del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa.

¹¹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj>).

¹² Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

¹³ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2000/60/oj>).

¹⁴ Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/118/oj>).

¹⁵ Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE, 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/105/oj>).

¹⁶ Directiva 2009/90/CE de la Comisión, de 31 de julio de 2009, por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas (DO L 201 de 1.8.2009, p. 36, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/90/oj>).

- (10) A raíz de la necesidad de contemplar evaluaciones exhaustivas de las posibles repercusiones en los ecosistemas hídricos de los proyectos energéticos incluidos en el ámbito de aplicación del Tratado de la Comunidad de la Energía, es necesario que las Partes contratantes se aseguren de que todas las actividades relacionadas con la energía de red se diseñan y llevan a cabo de manera que se garantice el cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, y en particular de su artículo 4, que establece los principales objetivos de dicha Directiva, determinando que los Estados miembros deben aplicar las medidas necesarias para evitar el deterioro del estado de las masas de agua y adoptar medidas con el fin de lograr un buen estado de las aguas, sin perjuicio de determinadas limitaciones temporales y otras exenciones. Por consiguiente, la Comisión, en nombre de la Unión, debe proponer la modificación del Tratado de la Comunidad de la Energía tal como se establece en la presente Decisión (los debates pueden celebrarse sin una Decisión con arreglo al artículo 218, apartado 9) y la Comisión, en nombre de la Unión, debe votar a favor de la propuesta en la reunión del Consejo Ministerial prevista para el 18 de diciembre de 2025,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión a presentar al Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía la propuesta incluida en los anexos I, II y III de la presente Decisión para modificar en consecuencia el Tratado por el que se establece la Comunidad de la Energía a fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado teniendo en cuenta la evolución del Derecho medioambiental de la Unión.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la reunión del Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía del 18 de diciembre de 2025 será la de apoyar la adopción de la propuesta de modificación del Tratado de la Comunidad de la Energía que figura en los anexos I, II y III.

Artículo 3

Los representantes de la Unión en el Consejo Ministerial podrán acordar pequeños cambios en la presente Decisión sin una decisión ulterior del Consejo de la Comunidad de la Energía.

Artículo 4

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*